

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Ref.: 2020-00290-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)
Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00290-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de JOSE JULIAN ORTEGA contra
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

- “...El día 03 de julio del año 2018, me fue otorgado por el Banco GNB SUDAMERIS S.A. crédito por libranza N° 105498550 posteriormente al solicitar el extracto del crédito evidencie que dentro del mismo; se me estaba cobrando una cuota por póliza por seguro de vida grupo deudores, al indagar en el banco me informan que iba con destino a la aseguradora Solidaria de Colombia. La obligación bancaria por valor de \$ 539.120, incluyendo la cuota del seguro por valor de \$ 35.640, me viene siendo descontada en forma mensual, en la nómina de la caja de retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).
2. En la certificación de condiciones del seguro vida grupo deudores N° 994000000002, establece en sus coberturas en el numeral 2 entre otros lo siguiente: “AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: Para todos los efectos del presente amparo se entiende por incapacidad total y permanente aquella incapacidad sufrida por el asegurado, que se produzca como consecuencia de lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar totalmente su profesión u oficio habitual, siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor de ciento veinte (120) días, no haya sido provocada por el asegurado, y haya sido calificada con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%”. En la misma forma en su numeral 4 establece “AMPARO ADICIONAL DE RENTA DE LIBRE DESTINACION POR MUERTE Y/O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: En caso de Fallecimiento o de Incapacidad Total y Permanente del deudor asegurado, la Aseguradora reconocerá una suma mensual de \$ 300.000 durante máximo seis (6) meses. Este beneficio, se otorga siempre y cuando haya lugar a la indemnización por la cobertura Básica o el anexo de Incapacidad Total Permanente”.
3. El pasado 04-DIC-2019 se me notifica en forma digital por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército, los resultados del acta de Junta Médica Laboral Definitiva N° 111373 de fecha JUL-16-2019, donde en razón a diferentes diagnósticos médicos que actualmente presento; en el numeral “VI Conclusiones”, en sus literales “B” clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad psicofísica, declara “Incapacidad permanente parcial, NO apto para actividad militar” y en el literal “C”. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral, declara “le produce una disminución de la capacidad laboral del cincuenta punto diecisiete por ciento (50.17%) del 86.5% restante; ya que tiene JML anterior N° 44540/2011 con DCL del (13.5%) lo que da una disminución incapacidad laboral acumulada (suman las dos incapacidades) total del (63,67%)”.
4. El día 19-DIC-2019 solicite mediante derecho de petición al Banco GNB SUDAMERIS S.A., se efectuara los trámites pertinentes ante la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA a fin que la póliza por seguro de vida grupo deudores que vengo cancelando en forma mensual, respaldara y cancelara la obligación N° 105498550 por amparo automático de la póliza, por incapacidad total y permanente igual o superior al 50%, como lo estipula su clausulado de coberturas.
5. Mediante comunicación firmada por la Sra. RUTH GIL Ejecutiva de cuenta, Banco GNB SUDAMERIS S.A., de fecha 11-FEB-2020 Ref. Sinistro 843-162019-33966 se me remite copia de la respuesta de la aseguradora al requerimiento de afectación de la póliza efectuado por el banco; documento firmado por la “Gerencia de indemnizaciones seguros de personas aseguradora solidaria de Colombia” fechado al día 03-FEB-2020 Ref. OBSP-20 -198-RUI-32958 en el cual la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, le informa al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., que la aseguradora niega el pago del seguro arguyendo la violación al principio de buena fe; por supuestas preexistencias no declaradas a la firma de la solicitud de asegurabilidad. Argumentando su valoración de la siguiente manera: “Revisada la documentación aportada, se evidencia que el señor José Julian Ortega tenía antecedentes de salud, lo que motivo la práctica de la junta médica laboral N° 44540 del 24 de Junio de junio del 2011 con DCL 13.5%, así mismo omalgia desde el año 2014, artrosis lumbar L3, L4, L5 desde el año 2014, hipoacusia desde el año 2014, diabetes mellitus desde marzo 2017, cicatrices en cara desde 2014 y tema psiquiátrico desde 2014, es decir, para la fecha de otorgamiento del crédito N° 105498550, dichas patologías se encontraban presentes sin ser declaradas aun teniendo pleno conocimiento de las mismas, esta omisión de información vulnera el principio de ubérrima buena fe, al no declarar sinceramente su estado de salud y la consecuente información exacta y precisa del estado del riesgo, que reclama el artículo 1058 del código de comercio...”

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política, **el mínimo vital y la dignidad humana.**

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada realizar el pago de la obligación N° 105498550 vigente con el Banco GNB SUDAMERIS S.A., por afectación seguro de vida grupo deudores póliza N° 994000000002, con el fin de que respalde y cancele el saldo insoluto de la obligación por amparo automático; a partir del 16-JUL-2019 fecha de elaboración de la junta médica laboral definitiva N° 111373 en la que se estructuró el siniestro por la incapacidad laboral superior al 50%, pagarle en la cuenta de ahorros activa en el Banco Popular N° 230098003635, la suma mensual de \$ 300.000 por un periodo de seis (6) meses, como amparo adicional por incapacidad total y permanente, tal como lo estipula el condicionado de la póliza, finalmente ORDENAR al Banco GNB SUDAMERIS S.A., el reembolso total del dinero descontado por nómina CREMIL a partir del día 16-JUL.2019 fecha de la estructuración del siniestro; a mi cuenta de ahorros activa en el Banco Popular N° 23009800363-5 y realice el trámite respectivo para la cancelación del descuento de la nómina de CREMIL.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. Así mismo se ordenó vincular a BANCO GNB SUDAMERIS S.A., quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos escrito aparte (fol. 1-5).
- Escrito de Tutela (fols. 1-17).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de

conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la parte actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de ordenarle a la accionada realizar el pago de la obligación N° 105498550 vigente con el Banco GNB SUDAMERIS S.A., por afectación seguro de vida grupo deudores póliza N° 994000000002, con el fin de que respalde y cancele el saldo insoluto de la obligación por amparo automático; a partir del 16-JUL-2019 fecha de elaboración de la junta médica laboral definitiva N° 111373 en la que se estructuró el siniestro por la incapacidad laboral superior al 50%, pagarle en la cuenta de ahorros activa en el Banco Popular N° 230098003635, la suma mensual de \$ 300.000 por un periodo de seis (6) meses, como amparo adicional por incapacidad total y permanente, tal como lo estipula el condicionado de la póliza, finalmente ORDENAR al Banco GNB SUDAMERIS S.A., el reembolso total del dinero descontado por nómina CREMIL a partir del día 16-JUL.2019 fecha de la estructuración del siniestro; a mi cuenta de ahorros activa en el Banco Popular N° 23009800363-5 y realice el trámite respectivo para la cancelación del descuento de la nómina de CREMIL.

4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*¹

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*²

*"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo"*³.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, **de igual forma no obra dentro del plenario el reclamo directo ante la Superintendencia Financiera.**

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa,

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Superintendencia Financiera al ser esta entidad competente para analizar y concluir si es o no procedente el reembolso de dineros, si está mal negada la cobertura del seguro de vida y si se deben valores de la misma póliza a favor del accionante, o elevar tal reclamación ante la Jurisdicción Ordinaria, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio del escrito radicado a la accionada.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de acudir a la Superintendencia Financiera, o ante la Jurisdicción Ordinaria, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre la accionante y el accionado.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **JOSE JULIAN ORTEGA** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en

consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia